



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020). En la fecha, pasa al despacho del Señor Juez el Incidente de Desacato **2020 - 00056**. Sírvase proveer.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 31 05 033 2020 00 056 00			
ACCIONANTE	Sandra Marcela Martínez Villar en representación de su menor hija Emily Bent Martínez	C.C.	41.302.408
ACCIONADA	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones		
DERECHO	PETICIÓN		
FECHA FALLO	1 DE ABRIL DE 2020		
ORDENAR DE TUTELA	ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que una vez le sea radicado el registro civil de defunción por ella solicitado en oficio BZ2020-503696-0102737, Acción de Tutela 110013105033202000056-01 de SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR vs COLPENSIONES 9 Fl1 14, de enero de 2020, proceda a resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente, sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la menor EMILY BENT MARTÍNEZ elevada por su señora madre SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR concediéndole para el efecto un término no superior a quince (15) días hábiles posteriores al radicado correspondiente que debe realizar la parte interesada. Respuesta de la que ha de informar igualmente al juzgado de conocimiento de esta acción.		

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y en aplicación de los pronunciamientos que mediante Autos 229 de 2003, 236 de 2013 y 181 de 2015, y la Sentencia T-343 de 2011 ha hecho la H. Corte Constitucional y el AL4533-2014, Radicación No. 66033 Acta No. 25 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral; referentes al trámite incidental, procede el Juzgado a resolver la solicitud de desacato presentada por el accionante, en aras de garantizar el amparo constitucional de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

ANTECEDENTES

1. El (la) incidentante interpuso acción de tutela para obtener el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN de su menor hija EMILY BENT MARTÍNEZ, que consideró vulnerado por parte de COLPENSIONES, por cuanto no ha resuelto de fondo, de manera clara, precisa y congruente, sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la menor EMILY BENT MARTÍNEZ elevada por su señora madre SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR.
2. Dicho derecho de PETICIÓN fue protegido mediante sentencia proferida el **1 de abril de 2020**, y como consecuencia se ordenó a la accionada que *“una vez le sea radicado el registro civil de defunción por ella solicitado en oficio BZ2020-503696-0102737, Acción de Tutela 110013105033202000056-01 de SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR vs COLPENSIONES 9 Fl1 14, de enero de 2020, proceda a resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente, sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la menor EMILY BENT MARTÍNEZ elevada por su señora madre SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR concediéndole para el efecto un término no superior a quince (15) días hábiles posteriores al radicado correspondiente que debe realizar la parte interesada. Respuesta de la que ha de informar igualmente al juzgado de conocimiento de esta acción”*.
3. El **11 de agosto de 2020**, el (la) accionante interpuso solicitud de incidente de desacato manifestando que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela que amparó el derecho fundamental de su menor hija.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Mediante auto del **11 de agosto de 2020** se requirió SUPERINTENDENTE FINANCIERO como encargado de las funciones de vigilancia y control sobre la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, lo cual se llevó a cabo mediante **Oficio No. 0239**, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **12 de agosto de 2020**, frente a lo cual informó que no tiene funciones disciplinarias contra la accionada.
5. De igual manera se ordenó requerir al **VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA** de la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES como superior jerárquico de la **Gerencia de determinación de Derechos** de la accionada, lo cual se llevó a cabo mediante **Oficio No. 0240**, enviado a la dirección electrónica dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales el **12 de agosto de 2020**, frente a lo cual guardó silencio.
6. A la fecha, no hay respuesta de la accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece las sanciones por desacato a la orden emitida en acción de tutela, lo que constituye una herramienta contra el incumplimiento a la orden judicial y concretamente contra las disposiciones constitucionales. El desacato implica una desobediencia que atenta contra el derecho fundamental que se encontró vulnerado, por ello, para imponer sanción, deben estar plenamente demostradas tanto la orden tutelar como su inobservancia.

Se busca así por medio de un trámite accesorio al tutelar, la protección efectiva del derecho fundamental, respecto de quien ha de actuar de determinada manera o de abstenerse de hacerlo. Entonces no solo se pretende garantizar formalmente el derecho fundamental invocado, sino también obtener el efecto cierto y de materialización de la protección demandada.

Significa lo anterior que cuando el Juez de Tutela encuentra amenazado o conculcado un derecho definido constitucionalmente como fundamental, su obligación no se circunscribe a proferir una decisión que declare la amenaza del derecho, sino que tiene que ser imperativa en aras de restaurar su vigencia, y esa decisión no puede ser otra que una orden perentoria a quien infringe o vulnera el derecho, que trae como consecuencia para el infractor, una sanción igualmente inmediata y efectiva, en cuanto sigue obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo el sistema jurídico.

7. En el caso que ocupa la atención del Juzgado, debe reiterarse que en el fallo de tutela que sustentó el trámite incidental, se ordenó a COLPENSIONES que *“una vez le sea radicado el registro civil de defunción por ella solicitado en oficio BZ2020-503696-0102737, Acción de Tutela 110013105033202000056-01 de SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR vs COLPENSIONES 9 Flí 14, de enero de 2020, proceda a resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente, sobre el derecho a la pensión de sobrevivientes de la menor EMILY BENT MARTÍNEZ elevada por su señora madre SANDRA MARCELA MARTÍNEZ VILLAR concediéndole para el efecto un término no superior a quince (15) días hábiles posteriores al radicado correspondiente que debe realizar la parte interesada. Respuesta de la que ha de informar igualmente al juzgado de conocimiento de esta acción”*, y hasta la fecha la accionada no ha dado cumplimiento al mismo, pese a que el acceso a la prestación que se reclama en favor de la menor, puede constituir un derecho vital en esta época de crisis, toda vez que se pueden ver afectados otros derechos de rango constitucional como lo son el mínimo vital y la vida digna, entre otros.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tal razón, la falta de cumplimiento de la orden de tutela es totalmente inaceptable, pues como ya se mencionó, lo que está en juego es la posibilidad de acceder a una pensión de sobrevivientes y que la menor EMILY BENT MARTÍNEZ pueda contar con el sustento necesario para garantizar una existencia digna, así como el disfrute de los demás derechos fundamentales de los niños como son la educación, la recreación, la salud, entre otros.

Se concluye entonces que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** ha omitido cumplir a cabalidad la orden de tutela, proferida por este despacho el **1 de abril de 2020**, por lo tanto, se hace necesario imponer las sanciones establecidas en la ley, teniendo en cuenta lo preceptuado en la parte final del artículo 27 del decreto 2591 de 1991:

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República, y por mandato de la Constitución,

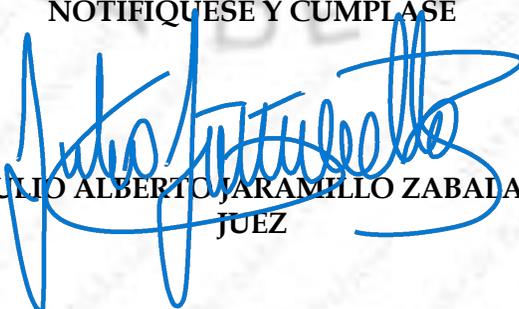
RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, en calidad de **Gerente de Determinación de Derechos** de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con arresto de dos (2) días inmutables que deberán cumplirse en los calabozos de la SIJIN, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual a favor de la cuenta que para el efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente al señor **LUIS FERNANDO DE JESÚS UCRÓS VELÁSQUEZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos 612 del CGP, 197 del CPACA y 8 del Decreto 806 de 2020, y **LÍBRENSE** las comunicaciones respectivas, para el cumplimiento de las sanciones impuestas. Arts. 197 C.P.A.C.A. y 612 C.G.P.

TERCERO: CONSULTAR la presente decisión con el Superior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://etbsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/INCIDENTES%20DE%20DESACATO/2020%2000056%20DESACATO/CARPETA%20PARA%20COMPARTIR?csf=1&web=1&e=o8v3VP>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 28 DE AGOSTO DE 2020

Por ESTADO N.º **117** de la fecha fue notificado el auto anterior.


ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS
SECRETARIO